Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc178766447)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc178766448)

[a) Solicitudes de información. 1](#_Toc178766449)

[b) Turno de las solicitudes de información. 2](#_Toc178766450)

[c) Respuestas del Sujeto Obligado. 3](#_Toc178766451)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 5](#_Toc178766452)

[a) Interposición de los Recursos de Revisión. 5](#_Toc178766453)

[b) Turno de los Recursos de Revisión. 6](#_Toc178766454)

[c) Admisiones de los Recursos de Revisión. 6](#_Toc178766455)

[d) Manifestaciones del Sujeto Obligado. 6](#_Toc178766456)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 8](#_Toc178766457)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión. 9](#_Toc178766458)

[g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 9](#_Toc178766459)

[h) Cierres de instrucción. 12](#_Toc178766460)

[CONSIDERANDOS 12](#_Toc178766461)

[PRIMERO. Procedibilidad 12](#_Toc178766462)

[a) Competencia del Instituto. 12](#_Toc178766463)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 13](#_Toc178766464)

[c) Plazo para interponer el recurso. 13](#_Toc178766465)

[d) Causales de procedencia. 14](#_Toc178766466)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 14](#_Toc178766467)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 15](#_Toc178766468)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo. 15](#_Toc178766469)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 15](#_Toc178766470)

[b) Controversia a resolver. 18](#_Toc178766471)

[c) Estudio de la controversia. 19](#_Toc178766472)

[d) Versión pública. 31](#_Toc178766473)

[e) Conclusión. 37](#_Toc178766474)

[RESUELVE 39](#_Toc178766475)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **de tres de octubre de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los Recursos de Revisión **00452/INFOEM/IP/RR/2024, 00453/INFOEM/IP/RR/2024** y **00454/INFOEM/IP/RR/2024** interpuestos por **una persona de manera anónima** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por la **Secretaría de Movilidad,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información.

El **cinco de diciembre de dos mil veintitrés** **LA PARTE RECURRENTE** presentó tres solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con los números de folio **00679/SMOV/IP/2023, 00678/SMOV/IP/2023 y 00677/SMOV/IP/2023** y en ellas se requirió la siguiente información:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recursos de revisión.** | **Solicitudes.** |
| **00452/INFOEM/IP/RR/2024** | *"Los operativos realizados al transporte público con los resultado y los numero de los vehículos con marca, submarca, numero de placas y sanción, motivo por que fueron detenido, en que deposito están de enero a diciembre 2023 y su inventarios en la zona de operación cuatro.”* (Sic). |
| **00453/INFOEM/IP/RR/2024** | *"Los operativos realizados al transporte público con los resultado y los numero de los vehículos con marca, submarca, numero de placas y sanción, motivo por que fueron detenido, en que deposito están de enero a diciembre 2023 y su inventarios en la zona de operación tres.”* (Sic). |
| **00454/INFOEM/IP/RR/2024** | *"Los operativos realizados al transporte público con los resultado y los numero de los vehículos con marca, submarca, numero de placas y sanción, motivo por que fueron detenido, en que deposito están de enero a diciembre 2023 y su inventarios en la zona de operación dos."* (Sic). |

**Modalidad de entrega**: a través del SAIMEX.

### b) Turno de las solicitudes de información.

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cinco de diciembre de dos mil veintitrés,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó las solicitudes de información a los servidores públicos que estimó pertinentes.

### c) Respuestas del Sujeto Obligado.

El **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó las siguientes respuestas de manera homologada a través del SAIMEX, en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*se anexa respuesta*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Alejandro Hernández Aguilar”*

A las respuestas se anexó la información que a continuación se describe:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recursos de revisión.** | **Respuestas*.*** |
| **00452/INFOEM/IP/RR/2024** | ***"UNIDADES RETENIDAS 2023.xlsx"***: documento en formato PDF que contiene un listado de vehículos, con relación a la marca, submarca, placas, depósito vehicular, motivo de retención y sanción.***"Respuesta a Solicitud 679.pdf":*** documento constante de 2 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte un escrito remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual remite los pronunciamientos de los servidores públicos habilitados de la Subsecretaría de Movilidad y la Dirección General de Movilidad Zona IV, quienes señalaron respectivamente que, los operativos no son de su competencia y que se adjunta la información con la que se cuenta. |
| **00453/INFOEM/IP/RR/2024** | ***"TEXCOCO UNIDADES RETEN\_IDAS 2023.xlsx"***: documento en formato .xls que contiene una relación de los operativos realizados al transporte público, respecto a las unidades retenidas, liberadas, así como el ingreso correspondiente por su liberación en el municipio de Texcoco. ***"ECATEPEC UNIDADES RETENIDAS 2023.xlsx"***: documento en formato xls que contiene una relación de los operativos realizados al transporte público, respecto a las unidades retenidas, liberadas, así como el ingreso correspondiente por su liberación en el municipio de Ecatepec. ***"Respuesta a Solicitud 678.pdf***": documento constante de 2 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte un escrito remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual remite los pronunciamientos de los servidores públicos habilitados de la Subsecretaría de Movilidad y la Dirección General de Movilidad Zona III, quienes señalaron respectivamente que, los operativos no son de su competencia y que se adjunta la información con la que se cuenta. |
| **00454/INFOEM/IP/RR/2024** | ***"UNIDADES RETENIDAS DELEGACIÓN NAUCALPAN.pdf":*** documento constante de 4 fojas útiles que contiene un listado de las unidades retenidas de enero a diciembre del año 2023. ***"UNIDADES RETENIDAS DEL. CUAUTITLÁN IZCALLI.pdf":*** documento constante de 9 fojas útiles, que contiene un listado de los operativos realizados de enero a diciembre de 2023 en la delegación regional de movilidad Cuautitlán Izcalli.***"Respuesta a Solicitud 677.pdf":*** documento constante de 2 fojas útiles, que contiene un escrito firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual remite los pronunciamientos de los servidores públicos habilitados de la Subsecretaría de Movilidad y la Dirección General de Movilidad Zona II, quienes señalaron respectivamente que, los operativos no son de su competencia y que se adjunta la información con la que se cuenta |

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición de los Recursos de Revisión.

El **uno de febrero de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expedientes **00452/INFOEM/IP/RR/2024, 00453/INFOEM/IP/RR/2024** y **00454/INFOEM/IP/RR/2024** y en los cuales se manifestó de manera homologada lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO:**

*“Se olicitó el número de operativos y más datos y solo entrega los vehcúlos detenidos no es lo solicitado.”* (Sic).

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

*“Se olicitó el número de operativos y más datos y solo entrega los vehcúlos detenidos no es lo solicitado.”* (Sic).

### b) Turno de los Recursos de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **uno de febrero de dos mil veinticuatro** se turnaron los recursos de revisión a través del SAIMEX a las **Comisionadas Sharon Cristina Morales**, **María del Rosario Mejía Ayala** y **Guadalupe Ramírez Peña** respectivamente, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisiones de los Recursos de Revisión.

El **seis y siete de febrero de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Manifestaciones del Sujeto Obligado.

El **quince y dieciséis de febrero, EL SUJETO OBLIGADO** rindió sus informes justificados a través del SAIMEX, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual medularmente ratifica las repuestas primigenias, adjuntando los archivos digitales que se describen a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recursos de revisión.** | **Manifestaciones*.*** |
| **00452/INFOEM/IP/RR/2024** | ***"INFORME JUSTIFICADO 452s (3).pdf***": documento constante de tres fojas útiles, que contiene el informe justificado del Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual ratifica la respuesta primigenia.***"ZONA IV RR 452 .pdf"***: documento constante de 2 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio número 220010004A00000/0052/2024, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General de Movilidad Zona IV, por el que indica que las razones o motivos de inconformidad presentada por el solicitante no son ciertas.***"OF SUBSE 452 (9).pdf"***: documento constante de 1 foja útil, de cuyo contenido se advierte el oficio 2200100001000S/2024/031, suscrito por el Titular de la Unida de Servicios Metropolitanos, por medio del cual ratifica su respuesta primigenia. |
| **00453/INFOEM/IP/RR/2024** | ***"Informe Justificado\_453.pdf":*** documento constante de tres fojas útiles, que contiene el informe justificado del Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual ratifica la respuesta primigenia.***"OF SUBSE(6).pdf***": documento constante de 1 foja útil, de cuyo contenido se advierte el oficio 2200100001000S/2024/032, suscrito por el Titular de la Unida de Servicios Metropolitanos, por medio del cual ratifica su respuesta primigenia.***"OF ZONAIII (1).pdf":*** documento constante de 1 foja útil de cuyo contenido se advierte el oficio número 22001003T/061/2023, suscrito por el Director General de Movilidad Zona III, por el que ratifica su respuesta primigenia. |
| **00454/INFOEM/IP/RR/2024** | ***"INFORME JUSTIFICADO 454.pdf***": documento constante de tres fojas útiles, que contiene el informe justificado del Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual ratifica la respuesta primigenia.***"OF SUBSE.pdf"***: documento constante de 1 foja útil, de cuyo contenido se advierte el oficio 2200100001000S/2024/032, suscrito por el Titular de la Unida de Servicios Metropolitanos, por medio del cual ratifica su respuesta primigenia."***OF ZONA II.pdf***": documento constante de 1 foja útil de cuyo contenido se advierte el oficio número 22001003T/061/2023, suscrito por la Directora General de Movilidad Zona II, por el que ratifica su respuesta primigenia. |

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestaciones dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión.

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resolución contradictoria, en la **Quinta Sesión Ordinaria**, celebrada el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro,** el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **00452/INFOEM/IP/RR/2024, 00453/INFOEM/IP/RR/2024** y **00454/INFOEM/IP/RR/2024.**

### g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el nueve de abril de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX en la misma fecha.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### h) Cierres de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **dos de octubre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro** y los recursos que nos ocupan se interpusieron el **uno de febrero de dos mil veinticuatro,** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **diecisiete de enero al siete de febrero de dos mil veinticuatro,** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causales de procedencia.

Resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, ya que se actualiza las causales de procedencia señaladas en el artículo 179, fracciones VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **000452/INFOEM/IP/RR/2024, 00453/INFOEM/IP/RR/2024** y **00454/INFOEM/IP/RR/2024,** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se entiende que **LA PARTE RECURRENTE** requirió lo siguiente:

Respecto a los operativos realizados al transporte público de enero a diciembre 2023, **en las zonas de operación dos, tres y cuatro**, los documentos donde conste:

1. El número de operativos realizados al transporte público;
2. El resultado de los operativos realizados al transporte público;
3. La relación de los vehículos donde se advierta la marca, submarca, número de placas, sanción, motivo de la detención y lugar al que fueron trasladados.

De manera homologada, en las respuestas de los recursos de revisión se pronunció la Subsecretaría de Movilidad, dependencia que señaló su falta de atribuciones para realizar los operativos referidos por el solicitante; por su parte las Direcciones de Movilidad de las Zonas II dos, III tres y IV cuatro, refirieron que en atención a las pretensiones de **LA PARTE RECURRENTE** se adjunta la información con la que se cuenta, facilitando diversos listados en los que se advierte una relación de operativos realizados frente a los vehículos sancionados, cada uno de manera distinta.

Ahora bien, en la interposición de los recursos de revisión **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó sobre la entrega de la información que no corresponde a lo solicitado; por lo cual, el estudio se centrará en determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** remitió las documentales proporcionadas por el solicitante.

No pasa desapercibido que, en el apartado de manifestaciones, **EL SUJETO OBLIGADO** ratificó sus respuestas primigenias; por otra parte, el solicitante omitió remitir pruebas o alegatos conforme a su derecho.

### c) Estudio de la controversia.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario comenzar con el estudio señalando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las acciones, políticas, programas, protocolos, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal, sus servicios conexos y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como el desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local.

Aunado a lo anterior, la fracción XVII del artículo referido en el párrafo que antecede, señala que la Secretaría tiene como atribución realizar los operativos de control de uso de distractores durante la conducción de vehículos, sistemas de retención infantil, cascos en motociclistas, control de velocidad y de alcoholimetría, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional.

Al respecto, el artículo 7.4 del Código Administrativo del Estado de México, precisa que a la Secretaría de Movilidad le corresponden las atribuciones relativas al transporte público y mixto, así como la regulación del servicio de pago tarifario anticipado y la operación de Centros de Gestión y Control Común, de los mismos.

En ese sentido, el artículo 7.68 del Código mencionado, establece que, para la recepción de un vehículo en depósito, el concesionario realizará un inventario del bien depositado y **entregará una copia** al propietario del vehículo y otra **al servidor público responsable de la puesta a disposición** o del operador de la grúa responsable del traslado, que describa:

* El nombre del servidor público o la persona que realiza la entrega material del vehículo;
* Número de serie y placas de circulación de la grúa que realice el traslado del vehículo depositado y nombre de la compañía permisionaria del servicio de salvamento y arrastre o de la corporación que hubiese hecho el traslado;
* La fecha y hora de recepción del vehículo;
* Las características generales del vehículo, indicando cuando menos: a) Marca y tipo. b) Año del modelo. c) Color. d) Número de motor. e) Número de serie. f) Número de placas de circulación o del permiso provisional para circular, si los portara.
* Nombre y dirección del concesionario responsable de la prestación del servicio de depósito vehicular;
* Nombre y firma autógrafa de la persona que reciba materialmente el vehículo;
* Descripción del estado físico interior y exterior del vehículo;
* Relación y descripción pormenorizada de los objetos que se encuentren en el interior o exterior del vehículo y que permanecerán en depósito junto con la unidad;
* Número de folio que permita individualizar e identificar el recibo.

Además, la Secretaría de Movilidad elaborará y comunicará a los concesionarios, formatos específicos para el recibo a que se refiere este artículo, cuyo uso en este caso, será obligatorio.

Asimismo, el artículo 7.79, de la misma normatividad, precisa que las autoridades podrán imponer como medida de seguridad, la **retención** del vehículo cuando se violen flagrantemente las disposiciones de este Libro y las disposiciones que de él emanen, o bien, cuando los vehículos no se encuentren en condiciones para la prestación del servicio público de transporte o pongan en peligro la seguridad de los usuarios del servicio o de terceros.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal, sus servicios conexos y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como el desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local.

En ese sentido se tiene que, para para el desahogo de los asuntos de su competencia, la Secretaría se auxilia de diferentes unidades administrativas, dentro de las cuales se encuentran la Subsecretaría de Movilidad, que a su vez contempla las Direcciones Generales de Movilidad I, II, III, IV, Dirección del Registro Estatal de Transporte Público, Dirección General de Vialidad, Coordinación Jurídica, y de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia y la Coordinación Administrativa.

Al respecto, es de reiterar que, para dar atención a las solicitudes de mérito, se pronunciaron las Direcciones Generales de Vialidad II, III y IV, y la Subsecretaría de Movilidad; las primeras, como se ha precisado anteriormente, remitieron distintos listados relativos a los operativos referidos por el solicitante y la segunda indicó que no es competente para realizar operativos.

Ante tales consideraciones, de la normatividad que rige al **SUJETO OBLIGADO** se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, la Subsecretaría de Movilidad sí es competente para conocer sobre la información pretendida por **LA PARTE RECURRENTE,** toda vez que dicho fragmento normativo señala que dicha unidad administrativa **coordina las acciones y la realización de los operativos de verificación e inspección en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros**, así como de las condiciones físicas de los equipos, instalaciones y servicios complementarios, además de los de alcoholimetría y los relativos a la prestación de los servicios auxiliares, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial.

En consecuencia, se colige que, si bien la Subsecretaría de Movilidad declaró que no realizaba operativos, lo cierto es que las Direcciones de Movilidad de las zonas dos, tres y cuatro, al ser dependientes de la misma son las unidades que ejecutan las revisiones al transporte público; de tal suerte que se deben analizar las documentales proporcionadas en respuesta de manera individual, quedando de la siguiente manera:

Recurso de revisión: **00452/INFOEM/IP/RR/2024.**



Recurso de revisión: **00453/INFOEM/IP/RR/2024.**





Recurso de revisión: **00454/INFOEM/IP/RR/2024.**





Es así que posterior al análisis de las respuestas proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO,** se advirtió que se omitieron proporcionar los datos que a continuación se insertan:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Naucalpan** | **Cuautitlán Izcalli** | **Zumpango** |
| **Zona II** | Se omite pronunciamiento respecto la submarca, sanción y resultados de los operativos. | Se omite pronunciamiento respecto a los resultados. | Colma por hechos negativos |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Texcoco** | **Ecatepec** |
| **Zona III** | Se omite pronunciamiento respecto a la marca, submarca, número de placas, sanción, motivo de la sanción y lugar de traslado. | Se omite pronunciamiento respecto a la marca, submarca, número de placas, sanción, motivo de la sanción y lugar de traslado. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Nezahualcóyotl** | **Chalco** |
| **Zona IV** | Se omite pronunciamiento respecto al número de operativos y resultados; asimismo, no se tiene certeza de si la información corresponde a ambas delegaciones regionales. |

Por lo anterior, se desprende que, para dar atención a los tres medios de impugnación se remitió información diversa, siendo la más completa y cercana a las pretensiones de **LA PARTE RECURRENTE** aquella proporcionada por la Dirección General de Movilidad II, dentro del archivo digital denominado *“UNIDADES RETENIDAS DEL. CUAUTITLÁN IZCALLI.pdf”* para efectos de dar respuesta en el recurso de revisión **00454/INFOEM/IP/RR/2024,** en este se logra observar sobre la información correspondiente a la delegación de Cuautitlán Izcalli, conforme a la temporalidad precisada por el solicitante, únicamente se omitió lo relativo a los resultados de los operativos.

Ante tales consideraciones se colige que, las respuestas proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO** carecen de congruencia, toda vez que al tomar en consideración que las unidades administrativas encargadas de dar respuesta a los requerimientos del particular cuentan con las mismas atribuciones y se estima que al ser autoridades homólogas generan la misma información; de tal suerte que para este Instituto se deja en estado de incertidumbre al solicitanteal proporcionarse documentales que no guardan relación, tratándose de requerimientos que son iguales.

Sirve por analogía el Criterio 2/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que* ***la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados****. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y* ***atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”***

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por estos que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, así como las resoluciones de los Organismos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de manera íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

No pasa desapercibido para este Instituto precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 13 del antes citado Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad las Direcciones Generales de Movilidad tendrán bajo su adscripción delegaciones regionales con atribuciones en los municipios que a continuación se enlistan:

**II. Dirección General de Movilidad Zona II:**

a. Delegación Regional Naucalpan: Atizapán de Zaragoza, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo, Naucalpan de Juárez, Nicolás Romero y Tlalnepantla de Baz;

b. Delegación Regional Cuautitlán Izcalli: Coyotepec, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca, Melchor Ocampo, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tultepec, Tultitlán y Villa del Carbón;

c. Delegación Regional Zumpango: Apaxco, Hueypoxtla, Jaltenco, Nextlalpan, Tequixquiac, Tonanitla y Zumpango;

**III. Dirección General de Movilidad Zona III:**

a. Delegación Regional Texcoco: Atenco, Chiautla, Chiconcuac, Papalotla, Tepetlaoxtoc, Texcoco y Tezoyuca;

b. Delegación Regional Ecatepec: Acolman, Axapusco, Ecatepec de Morelos, Nopaltepec, Otumba, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temascalapa y Teotihuacán;

**IV. Dirección General de Movilidad Zona IV:**

a. Delegación Regional Nezahualcóyotl: Chicoloapan, Chimalhuacán, Ixtapaluca, La Paz y Nezahualcóyotl, y

b. Delegación Regional Chalco: Amecameca, Atlautla, Ayapango, Chalco, Cocotitlán, Ecatzingo, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad.

**IV. Dirección General de Movilidad Zona IV:**

a. Delegación Regional Nezahualcóyotl: Chicoloapan, Chimalhuacán, Ixtapaluca, La Paz y Nezahualcóyotl, y

b. Delegación Regional Chalco: Amecameca, Atlautla, Ayapango, Chalco, Cocotitlán, Ecatzingo, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad.

Avanzando en el estudio, es importante mencionar que, por lo que hace a la información correspondiente a la zona dos, la Dirección General de Movilidad señaló que no se remite información de la delegación regional del municipio de Zumpango, toda vez que no se realizaron operativos al transporte público, por lo que nos encontramos ente un supuesto de hechos negativos.

Sirva de apoyo por analogía la tesis con número de registro 267287 de la sexta época, de la Segunda Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, página 101, que a la literalidad menciona lo siguiente:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

Robustece lo hasta aquí expuesto, lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que la letra establecen lo siguiente:

***Artículo 12.*** *Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.” (Sic)*

Es por lo anterior que, este Instituto estima prudente ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable, el número de operativos realizados al transporte público, así como la relación de los vehículos donde se advierta la marca, submarca, número de placas, sanción, motivo de la detención y lugar al que fueron trasladados.

Ahora bien, es importante mencionar que de la normatividad que rigen las actuaciones de la Secretaría de Movilidad, respecto a los operativos que se realizan, no se advierte que se cuente con la obligatoriedad de generar las documentales al grado de desagregación pretendidos por el particular; por lo que para el caso en que no se cuente con las constancias que se ordenan con las características señaladas en las solicitudes de acceso a la información que dieron origen a los recursos de revisión, bastará con que **EL SUJETO OBLGADO** lo haga de conocimiento del particular.

Así las cosas, resulta importante resaltar que el Sujeto Obligado deberá actuar bajo la premisa señalada en el artículo 162 de la Ley de Transparencia local, es decir, deberá requerir a las áreas que se estimen competentes que cuenten con la información o deban tenerla con el objeto de que se realiza una correcta búsqueda de la misma y sea facilitada al particular.

Bajo ese tenor, es importante hacer del conocimiento de las partes queel Sujeto Obligado deberá requerir a la dependencia competente la información solicitada por el particular, con la finalidad de proporcionar la información que como ha constado, se encuentra en posesión de la parte solicitada.

Además, se precisa que la ya mencionada Unidad de Transparencia es la encargada de tramitar internamente las solicitudes de información y tiene la responsabilidad de verificar, en cada caso, que la información no tenga el carácter de confidencial o reservada, en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Por su parte, el artículo 53, fracciones II, IV y V de la Ley antes citada, establece que las Unidades de Transparencia tienen, entre otras, las funciones de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar, con efectividad las gestiones necesarias para dar atención a las solicitudes de acceso a la información y así como consecuencia, siendo el caso entregar a los particulares lo pretendido.

### d) Versión pública.

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión.

Como consecuencia de lo hasta aquí relatado, este Instituto estima que el **SUJETO OBLIGADO** no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información pretendida al advertirse en las respuestas que fueron proporcionadas distintos datos y formatos de las constancias para la totalidad de los medios de impugnación, máxime que la normatividad que rige las actuaciones de las dependencias encargadas de ejecutar los operativos al transporte público es la misma; por lo que al obrar dentro de los expedientes electrónicos al menos un archivo que sí contempla las características de las documentales requeridas por **LA PARTE RECURRENTE,** se le deja en estado de incertidumbre respecto al resto de la información.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen fundados, por lo cual es procedente **MODIFICAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00679/SMOV/IP/2023, 00678/SMOV/IP/2023 y 00677/SMOV/IP/2023**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **00452/INFOEM/IP/RR/2024, 00453/INFOEM/IP/RR/2024** y **00454/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en versión pública, lo siguiente:

Respecto a los operativos realizados al transporte público de enero a diciembre de 2023 el documento o documentos donde conste:

1. Para la zona II:

-Delegación regional de Naucalpan: submarca, sanción y resultados de los operativos.

-Cuautitlán Izcalli: resultados de los operativos.

1. Para la zona III: marca, submarca, número de placas, sanción, motivo de la sanción, lugar de traslado, así como resultados de los operativos.
2. Para la zona IV: número de operativos y resultados, precisando a qué delegación corresponde la información.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no genere las documentales al grado de desagregación que se ordenan, deberá de hacerlo de conocimiento del particular de manera fundada y motivada.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM